



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2018

RES. CM N° 197 /2018

**VISTO:**

El expediente A-01-00007082-9/2018, caratulado "SCD s/Meza Mora, Ana s/Denuncia", y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 21/09/2018, la Dra. Ana Isabel Meza Mora dedujo denuncia respecto de la Dra. Graciela Dalmas, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4, y de la Sra. Vocal de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dra. Marta Paz.

Que respecto a la Dra. Dalmas, expresó que la denuncia se encuentra motivada "*...por las irregularidades en su actuación como juez en la causa caratulada 'Gómez, Oscar Ernesto s/ inf. art. 6.1.52 Ley N°451' Expte. N° 11210/17, causa en la que me desempeñé como abogada defensora del imputado*".

Que esgrimió que la magistrada violentó el debido proceso legal, así como las garantías procesales y sustanciales que imperan en el procedimiento de faltas. Señaló que, en el trámite de la causa en sede administrativa, el Sr. Oscar Ernesto Gómez nunca fue notificado de las actas de infracción imputadas dentro del plazo perentorio y que la denunciada no tuvo en cuenta la caducidad del término, continuando el trámite de las actuaciones, violando, de este modo, la garantía de defensa en juicio y del debido proceso legal.

Que agregó que, en el marco del proceso, no intervino el Ministerio Público Fiscal como impulsor de la acusación, y que ello fue suplido por la labor oficiosa del tribunal, "*...vulnerándose así el principio acusatorio...*". Al respecto expresó que la ley vigente "*...reglamenta el principio acusatorio y le otorga al fiscal la decisión sobre la persecución de la infracción ante la jurisdicción*".

Que relató que interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva y que la Sala III dispuso el rechazo y la consecuente confirmación de lo resuelto por el juez de grado. Puntualizó que la Dra. Marta Paz adhirió al voto del Dr. Jorge Atilio Franza, sin explicar los motivos, y que la fundamentación de este último fue en su opinión,



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

arbitraria. También denunció a la Dra. Paz, argumentando que *"...sin cumplir con su obligación de dar las razones por las cuales toma una decisión jurisdiccional, adhiere sin fundamentar al voto del Dr. Jorge Atilio Franza"*.

Que en dicha inteligencia, argumentó que fundar una sentencia significa dar a conocer a las partes y a la sociedad, las razones por las cuales los magistrados toman una decisión jurisdiccional. Y que motivar una decisión es expresar sus razones, por lo que es obligar al que la toma a dar sus fundamentos. Expresó que *"El voto particular en las decisiones colegiadas comporta la corresponsabilización (sic) de todos los integrantes del órgano colegiado, sin posibilidad para ninguno de instalarse cómodamente en las decisiones de la mayoría o bajo la cobertura de la minoría"*.

Que la denuncia fue ratificada por la presentante el día 24/09/2018 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma y declaró que no le comprendían las generales de la ley.

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia e imprimió las medidas correspondientes al trámite, para luego expedirse a través del Dictamen CDyA N° 22/2018.

Que luego de realizar una minuciosa reseña del sustento fáctico, expresó: *"Ahora bien, cabe adelantar que se advierte que la presente trasunta la mera discrepancia de la denunciante con el criterio adoptado por la jueza de primera instancia y por la magistrada integrante de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero"*.

Que en ese orden de ideas, postuló: *"Las propias alegaciones de la denunciante sobre la caducidad en sede administrativa y sobre la intervención del Ministerio Público Fiscal en procesos de faltas, así como las argumentaciones plasmadas por los magistrados intervinientes en el caso, permiten afirmar que se trata de cuestiones debatibles, sujetas a la interpretación judicial; que exorbitan la competencia disciplinaria de este Consejo de la Magistratura"*.

Que en consecuencia, sentenció: *"El temperamento adoptado por la Dra. Dalmas resultó fundado en derecho. En consecuencia, no puede admitirse que se pretenda utilizar la vía disciplinaria para cuestionar su validez"*, y agregó: *"La discrepancia entre magistrados, característica de nuestro sistema de justicia que contempla instancias revisoras y tribunales colegiados, de ningún modo habilita la formulación de denuncias disciplinarias fundadas en cuestiones de hecho y de derecho controvertidas en el caso"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que concluyó: *"Del tenor de los fundamentos que sustentan la denuncia es posible advertir, sin hesitación, que Meza Mora confunde la vía disciplinaria con una instancia revisora, pretendiendo reeditar aquí los planteos introducidos ante la Alzada"*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

*Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de modo coincidente con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y proceder al archivo de las actuaciones.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por la Dra. Ana Isabel Meza Mora, tramitada por el A-01-00007082-9/2018, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a la denunciante en el domicilio constituido, a la Dra. Marta Paz y a la Dra. Graciela Dalmas en sus públicos despachos, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 197 /2018

  
**Lidia E. Lago**  
Secretaria

  
**Marcela I. Basterra**  
Presidente